

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/41/2024

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/41/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARGARITA RODRÍGUEZ FLORES, EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, DE QUIEN RECLAMA: "LA DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-632/2024, RESUELTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, CNHJ. EMITIDO EL PASADO 5 DE MAYO DEL 2024" (SIC); EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

JUICIO CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/41/2024

ACTORA:

MARGARITA RODRÍGUEZ FLORES.

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO FRANCISCO PONCE MUÑIZ

San Luis Potosí, S. L. P., a 31 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que: a) **revoca** el Acuerdo de Improcedencia de fecha 04 cuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024; b) **vincula** a ésta para que en plenitud de jurisdicción y de no advertir la existencia de alguna otra causal de improcedencia, dicte el acuerdo de admisión correspondiente dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles.

G L O S A R I O

- **Actora o promovente.** Margarita Rodríguez Flores.
- **Acuerdo o resolución impugnada.** Acuerdo de Improcedencia de fecha 04 cuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024.
- **Comisión de Justicia u órgano responsable.** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- **Convocatoria.** Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- **Estatuto.** Estatuto de MORENA.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **MORENA.** Partido Político MORENA.
- **Reglamento.** Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El 07 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés se emitió la Convocatoria al proceso de selección de

MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

1.2 Inscripción al proceso de selección. El 06 seis de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, la actora se inscribió para contender en el proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación Local de Representación Proporcional de San Luis Potosí.

1.3 Inicio de proceso electoral. El 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro¹ inició formalmente el proceso electoral local 2024, para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

1.4 Insaculación y reserva de lugares. El 13 trece de marzo, MORENA llevó a cabo la insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 202²3-2024 en San Luis Potosí; el cual se transmitió a través de la cuenta Morena Sí, de la red social de Facebook.

En el referido procedimiento, se indicó que la Comisión Nacional de Procesos decidió reservar los lugares 1 al 8 de la lista, para dar cumplimiento a los mandatos de postulación de registro de personas indígenas, discapacitados, diversidad sexual y jóvenes, así como la estrategia política del Partido; y por ello en el acto únicamente se insacularon los lugares 9 al 12.³

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Alojada en: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1451572712428218>

³ Minuto 06:09 al 06:30 de la transmisión.

1.5 Listado de diputaciones locales de RP. El 16 dieciséis de marzo -afirma la actora- el partido MORENA publicó en sus redes sociales el Listado de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024, quedando como sigue:

PRELACIÓN	NOMBRE	GÉNERO
1	CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL	H
2	JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES	M
3	LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL	H
4	ZAIDA ABIGAIL TREJO TORRES	M
5	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	H
6	MARÍA FERNANDA RAMÍREZ GONZÁLEZ	M
7	ÓSCAR HUMBERTO CASTILLO LÓPEZ	H
8	DIANA LAURA CRUZ HERNÁNDEZ	M
9	VÍCTOR FRANCISCO CÁRDENAS SÁNCHEZ	H
10	ANGÉLICA CAMACHO MENDOZA	M
11	ALFREDO HERRERA XX	H
12	MARTHA LIDIA PÉREZ HERRERA	M

1.6 Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-SLP-632/2024. Inconforme, el 19 diecinueve de marzo la actora presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido.

El referido medio de impugnación intrapartidario se registró como Procedimiento Sancionador Electoral, con número de expediente CNHJ-SLP-632/2024.

1.7 Juicio Ciudadano TESLP/JDC/39/2024. El 28 veintiocho de abril, la actora impugnó ante este Tribunal Electoral local, la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite al recurso interno antes señalado.

El referido medio de impugnación se registró con el número de expediente TESLP/JDC/39/2024.

1.8 Acuerdo de improcedencia impugnado. El 04 cuatro de mayo, la Comisión de Justicia declaró improcedente el recurso de queja CNHJ-SLP-632/2024, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y 22 inciso e) fracción II, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

1.9 Juicio Ciudadano TESLP/JDC/41/2024. Inconforme, la actora interpuso en su contra un juicio ciudadano, el cual se radicó en este órgano jurisdiccional con el número de expediente TESLP/JDC/41/2024.

1.10 Turno y Regularización del procedimiento. Ante el incumplimiento del órgano responsable a los requerimientos formulados para el trámite de publicitación, el 23 veintitrés de mayo se turnó el expediente a la Magistratura Instructora para que proveyera lo conducente; y al advertir que en éstos se había señalado el acto reclamado de manera errónea, se ordenó regularizar el procedimiento y realizar un nuevo requerimiento para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisando la resolución impugnada de manera correcta, y bajo el apercibimiento de que, de no enviar su informe circunstanciado dentro del plazo previsto en el artículo 32 de la citada Ley, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obran en autos y se tendría como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con dicho Ordenamiento y las leyes aplicables.

1.11 Juicio ciudadano federal. El 27 veintisiete de mayo, la actora presentó un Juicio Ciudadano Federal en contra de la omisión de dar trámite correcto al juicio ciudadano local que se resuelve, solicitando en la demanda a la Sala Regional resolviera la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional, a través de la figura de per saltum.

1.12 Turno, admisión y cierre de instrucción. El 29 veintinueve de mayo se recibió el informe circunstanciado y constancias de publicitación del medio de impugnación, y el 30 treinta de mayo se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para su sustanciación, se declaró regularizado el procedimiento, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, y al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, en la misma pieza de autos se declaró el cierre de instrucción.

1.13 Sesión pública y resolución. Una vez circulado el proyecto de resolución respectivo, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy 31 treinta y uno de mayo, a las 10:00 diez horas, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32, 33 y 61 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74, 75 fracción IV, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana que considera que el partido político al que se encuentra afiliada está violando de manera directa su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, e indirectamente su derecho político electoral de ser votada, pues sostiene que existieron violaciones dentro del proceso interno de selección en el que participó, que le impidieron contender en el proceso electoral local en curso como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional de MORENA; y dichas violaciones no fueron reparadas por el órgano de justicia intrapartidaria al haber declarado improcedente el recurso de queja intentado.

En ese sentido, este Tribunal Electoral local es competente para conocer del presente medio de impugnación porque la promovente ya agotó la instancia intrapartidaria previo acudir a este órgano jurisdiccional para controvertir lo resuelto por el órgano de justicia partidaria responsable.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.2 Forma. La demanda se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, así como el carácter con el que promueve; identifica la resolución impugnada y el órgano que la emitió; menciona los hechos y los agravios en que funda su demanda, las disposiciones legales presuntamente violadas y las pretensiones deducidas en el presente juicio.

3.3 Definitividad. En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad atento a lo previsto en los artículos 75 fracción IV, y 78 de la Ley de Justicia, ya que previo acudir ante este órgano jurisdiccional, la promovente agotó la instancia intrapartidaria, siendo lo resuelto en ésta, la materia de impugnación en el presente juicio ciudadano.

3.4 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la promovente el 05 cinco de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, y la demanda se presentó el día 06 del mes y año en curso. Esto es, dentro del plazo de cuatro días que estipula el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral pues, dicho plazo empezó a correr el día 06

seis y concluyó el 09 nueve de mayo del año en curso, atento a lo dispuesto en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, conforme al cual, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda, además que la autoridad responsable no controvertió la fecha de notificación alegada por la actora, y de las constancias que remitió junto a su informe circunstanciado, no se advierte que ésta se haya practicado en una diversa.

3.5 Personería. La personería con la que comparece la ciudadana Margarita Rodríguez Flores está acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 13 fracción IV y 32 fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que comparece por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional del partido MORENA en San Luis Potosí; y tal carácter le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.6 Legitimación e interés jurídico. La promovente se encuentra legitimada para interponer el presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV, en relación con el 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que aquellas ciudadanas que consideren que un acto o resolución del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales puede interponer en su contra el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En el caso concreto, la actora controvierte el desechamiento del medio de impugnación intrapartidario que presentó ante el órgano de justicia del partido en que milita, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, a la que atribuyó supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular en el que la actora participó como aspirante.

Así pues, la promovente tiene legitimación e interés jurídico para impugnar, porque fue quien presentó la queja que motivó el inicio del recurso intrapartidario que la Comisión de Justicia declaró improcedente, siendo esta decisión la que pretende la actora se revoque por este Tribunal.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En la instancia intrapartidaria, la actora planteó a la Comisión de Justicia que en el proceso de selección se violaron los Estatutos de MORENA, así como la Convocatoria, ya que el partido solicitó el registro de personas que no participaron en el proceso de selección, y tampoco resultaron seleccionados en el sorteo por tómbola (insaculación), realizado el 13 trece de marzo.

Asimismo, señaló que los militantes Carlos Artemio Arreola Mallol y Jessica Gabriela López Torres, no tienen mejor derecho que la actora para ocupar los lugares uno y dos de la lista, ya que los lugares del 01 uno al 08 ocho de la lista se reservaron a personas originarias de pueblos indígenas y afrodescendientes; personas jóvenes, personas con discapacidad y personas migrantes; y los militantes antes referidos no pertenecen a ninguno de estos grupos vulnerables.

En virtud de lo anterior, la actora solicitó a la Comisión de Justicia declarara la nulidad del registro de candidaturas de diputaciones de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí, realizado el 15 quince de marzo, y ordenara a la Comisión Nacional de Procesos realizar una nueva designación en un marco de legalidad e igualdad.

En respuesta, la Comisión de Justicia en el acuerdo impugnado determinó desechar de plano la queja al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción II, del Reglamento, relativa a que los hechos referidos en el medio de impugnación resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presentaron las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el acuerdo impugnado se argumentó que se actualiza la causal de improcedencia invocada porque en su queja, la actora se limitó a describir cada una de las bases de la Convocatoria, y reproducir fragmentos de ésta; señalar la reserva de los primeros ocho lugares de la lista y sostener que no se cumplieron con las bases de la Convocatoria; pero las pruebas aportadas por aquella son insuficientes para demostrar sus aseveraciones.

Además, señaló la Comisión que, las pruebas aportadas por la actora no se desprende un mínimo indicio que sea suficiente para acreditar los hechos negativos que asegura le causan agravio (sic), y del análisis conjunto e integral de la queja, no identificó la existencia de algún acto que le genere agravio o afecte la esfera jurídica de la actora, por no haber sido parte de los registros aprobados para contender por una Diputación Local en el Estado de San Luis Potosí.

4.2 Síntesis de los agravios.

La actora estima que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, así como los principios rectores en materia electoral, de legalidad, certeza, equidad y definitividad; y el de congruencia interna y externa que debe contener toda resolución jurisdiccional.

Lo anterior, porque a su consideración, el escrito de queja que presentó cumple con todos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

También sostiene que la resolución es incongruente, porque la Comisión de manera genérica afirma que la improcedencia deriva de un hecho falso o inexistente, pero no precisa cuál de todos los hechos narrados en la queja; los que la actora insiste ante esta instancia, son ciertos y se acreditaron ante el órgano responsable con las pruebas que acompañó al recurso intrapartidario.

Y agrega, la resolución impugnada no es exhaustiva ni congruente porque de manera arbitraria señala que las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditar el incumplimiento de las bases de la Convocatoria o la afectación a la esfera jurídica de la actora, pero la Comisión de Justicia es omisa en estudiar cada una de sus pruebas de manera particular y justificar en la resolución por qué arribó a dicha conclusión.

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

Con base en lo anterior, la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto se constriñe a determinar si fue correcto que la Comisión de Justicia declarara improcedente la queja por estimar que las pruebas aportadas por la actora fueron insuficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

4.4 Análisis y calificación de agravios.

Por cuestión de técnica jurídica los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan, sin que ello cause lesión alguna al promovente. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴

⁴ Tesis de jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

A juicio de este órgano colegiado, los agravios formulados por la promovente, suplidos en su deficiencia, se consideran **fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada**, porque de acuerdo con los Estatutos y Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de MORENA, la insuficiencia o falta de pruebas no justifica el desechamiento de plano de una queja cuando ésta se presentada en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

Se afirma lo anterior, por lo siguiente.

El artículo 54 del Estatuto⁵ establece, entre otras cuestiones, que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias debe garantizar el derecho de audiencia y defensa e **iniciará con el escrito de la persona promovente** en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, **los hechos y las pruebas para acreditarlas**.

Asimismo, dispone que **la Comisión de Justicia determinará de manera fundada y motivada sobre la admisión**, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación.

Finalmente, señala que estos procedimientos **se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo**.

⁵ Artículo 54. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

[...]

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y las o los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En ese sentido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece en su artículo 19 los requisitos que deben contener las quejas que se presenten ante la Comisión de Justicia, siendo estos, los siguientes:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.**
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.

Respecto al inciso **g)**, **relativo al ofrecimiento y aportación de pruebas**, el artículo 19 último párrafo del Reglamento establece que **este requisito no será indispensable** cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos A, B, C, D, E Y F.⁶

En el caso, la queja que dio origen al procedimiento de origen se presentó en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, la cual es uno de los órganos internos de MORENA listados en el artículo 14 Bis., inciso **F**, numeral 5, del Estatuto, al ser un órgano electoral.⁷

Bajo tales consideraciones, la improcedencia decretada por la Comisión de Justicia contraviene lo establecido en los artículos 19 y 21 de su Reglamento.

Ello, porque si éstos disponen que la quejosa no estaba obligada a ofrecer y aportar pruebas al momento de interponer el medio de impugnación intrapartidario contra actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; con mayor razón su ofrecimiento no puede en modo alguno servir de justificación para no admitir la queja, sustanciarla y resolver lo que en Derecho corresponda.

Por tanto, fue incorrecto que la Comisión de Justicia declarara improcedente y desechara de plano la queja bajo el argumento de que las pruebas de la actora fueron insuficientes para acreditar los hechos negativos(sic) denunciados o la afectación a su esfera jurídica.

⁶ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

[...]

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

⁷ Artículo 14° Bis. Morena se organizará con la siguiente estructura:

[...]

F. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. **Comisión Nacional de Elecciones**

Adicionalmente, el proceder de la Comisión también es incorrecto porque tales pronunciamientos son propios de un estudio de fondo para resolver la controversia planteada, y no de una determinación de improcedencia cuyo efecto es precisamente evitar realizar aquél estudio.

Sobre esto último, la Sala Superior ha establecido que las razones que lleven a una autoridad en materia electoral u órgano partidario a desechar algún medio de impugnación no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto, ya que eso implica un error lógico llamado “petición de principio”, que en materia jurisdiccional consiste en exigir que la persona actora acredite, de forma previa y como requisito de procedencia, alguna cuestión relacionada con la controversia, es decir, con lo que intenta demostrar en el juicio al que acude.⁸

En este caso, la cuestión controvertida por la actora en sede intrapartidaria era la legalidad del procedimiento de selección interna del partido que se tradujo en la postulación de los militantes Carlos Artemio Arreola Mallo y Jessica Gabriela López Torres, para ocupar los lugares uno y dos de la lista de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024.

Por tanto, resulta incongruente que la Comisión haya declarado improcedente y desechado de plano la queja, y al mismo tiempo, determinado que las irregularidades denunciadas no se acreditaron con las pruebas aportadas por la quejosa.

Lo anterior tiene sustento también en la jurisprudencia 22/201020 de rubro SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ,

⁸ Ver por ejemplo las sentencias de los juicios SUP-JDC-4524/2015 y SUP-JDC-16/2016.

AD CAUTELAM SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO, que señala que el desechamiento de una demanda por cuestiones que implican el estudio de fondo del asunto es una violación a los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 de la Constitución, al ser una resolución incongruente.⁹

Aunado a lo anterior, el artículo 21 del Reglamento señala que, si la parte quejosa omite alguno de los requisitos establecidos en el artículo 19, excepto tratándose de su nombre y apellidos, o la firma autógrafa o digitalizada; la Comisión de Justicia debe prevenir a la o el quejoso para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto dicte.¹⁰

En tal virtud, con independencia de en el caso concreto no se justifica el desechamiento impugnado por tratarse de una queja en contra de un órgano electoral del partido, y por tanto la quejosa no estaba obligada a ofrecer ni aportar pruebas; atento a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento, la Comisión tampoco debió desechar de plano la queja con el argumento de que las pruebas aportadas fueron insuficientes o que del estudio preliminar de la queja no advirtió la existencia de un acto que agraviara a la quejosa.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, (2010) dos mil diez, páginas 48 y 49.

¹⁰ Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento. En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

Por el contrario, si la Comisión de Justicia consideró que la queja era defectuosa o irregular, tal precepto legal le obliga a prevenir a la parte quejosa para que subsane las pruebas ofrecidas deficientemente, o bien, aclarar su queja.

En ese sentido, este Tribunal considera que la Comisión responsable debió privilegiar el derecho de acceso a la justicia de la actora y en términos de su propio Reglamento, admitir la queja y requerir a la Comisión Nacional de Elecciones la contestación de esta, en términos del artículo 54 de los Estatutos, 41 y 42 del Reglamento.

Lo anterior, considerando que el artículo 19 último párrafo, del Reglamento, establece expresamente que, en este tipo de controversias, no es necesario que la parte quejosa aporte pruebas.

Además, la actora acudió ante la Comisión de Justicia a fin de controvertir la legalidad del proceso interno de selección de candidaturas del partido en el que participó.

Concretamente, porque, afirma, los militantes Carlos Artemio Arreola Mallol y Jessica Gabriela López Torres fueron beneficiados con candidaturas en los lugares 01 uno y 02 dos de la Lista, sin haberse inscrito en el procedimiento interno, y sin contar con alguna cualidad especial para cubrir una acción afirmativa dentro de los ocho primeros lugares reservados para tal fin por la Comisión Nacional de Elecciones.

Por tanto, contrario a lo señalado por la Comisión de Justicia, en el caso la carga probatoria para acreditar tales extremos no recae en la actora, porque el artículo 53 del Reglamento establece que los hechos negativos no son susceptibles de ser probados, a menos que su afirmación envuelva la afirmación expresa de un hecho.¹¹

¹¹ **Artículo 53.** Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Máxime que la Comisión de Elecciones, órgano señalado como responsable de la vulneración de los derechos cuya protección buscaba la actora, podía dar claridad al panorama de la controversia cuando se le requiriera la respuesta a la queja, a efecto de que la Comisión de Justicia determine si dicho procedimiento se apegó o no a la normativa interna del partido; tutelando así de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria de la actora.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos y a efecto de reparar la violación del derecho de acceso a la justicia intrapartidaria de la actora, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

- a) Se **revoca** el Acuerdo de Improcedencia de fecha 04 cuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024.
- b) Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de jurisdicción y de no advertir la existencia de alguna otra causal de improcedencia, **admita la queja presentada por la actora dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024, en un plazo no mayor a cinco días hábiles; y,**
- c) Una vez emitida la resolución correspondiente, deberá **notificarla a la actora e informarla a este Tribunal** dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes, remitiendo las constancias con las que lo acredite.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como en la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente **SUP-JDC-162/2020**, en la que determinó que los acuerdos de admisión a que se refiere aquél precepto, habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al órgano responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, N.L., a efecto de que sea tomada en consideración al momento de resolver el medio de impugnación federal promovido por la actora del presente juicio, en contra de la tramitación de este expediente.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo de Improcedencia de fecha 04 cuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024. Lo anterior, para los efectos precisados en el apartado 05 de esta sentencia.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial. Lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la promovente; y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, N.L.; de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 06 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/41/2024

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz.
Doy fe. **Rubricas.-**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 31 TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN 11 ONCE FOJAS ÚTILES, A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, N.L., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.